

RESOLUCION GENERAL C.N.V. 899/21

Buenos Aires, 12 de agosto de 2021

B.O.: 13/8/21

Vigencia: 14/8/21

Normas de la Comisión Nacional de Valores. Nuevo texto 2013. Título II. Capítulo V. Sección XI. Régimen diferenciado intermedio de oferta pública para emisoras de acciones y obligaciones negociables. Título XVIII. Capítulo I. Tasas y aranceles. Exenciones. [Res. Grales. C.N.V. 622/13 \(5\)](#) y [622/13 \(51\)](#). Su modificación.

Art. 1 – Incorporar como Sección XI del Cap. V del Tít. II de las normas (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“SECCIÓN XI - Régimen diferenciado intermedio alcance

Artículo 109 – Las entidades que soliciten el ingreso al régimen de oferta pública para el ofrecimiento de acciones y/o de obligaciones negociables serán denominados ‘Primeros Emisores’ y podrán acogerse al ‘Régimen Diferenciado Intermedio de oferta pública para emisoras de acciones’ y/o al ‘Régimen Diferenciado Intermedio de oferta pública para emisoras de obligaciones negociables’, cumpliendo las condiciones contempladas en esta sección.

Disposiciones comunes

Artículo 110 – A los fines señalados en el artículo anterior, las entidades que soliciten acogerse a este régimen deberán cumplir, las siguientes condiciones:

- a) Poseer ingresos totales según las escalas previstas en el art. 111 de esta sección.
- b) Su actividad se encuentre comprendida en la clasificación prevista en el art. 112 de esta sección.
- c) No encontrarse alcanzada dentro de los supuestos contemplados en el art. 113 de esta sección.

Límite y cálculo

Artículo 111 – Se considerará que una entidad califica para acceder y permanecer en este régimen diferenciado intermedio, cuando sus ingresos totales correspondientes al promedio simple de los dos (2) últimos ejercicios anuales individuales, al momento de efectuar el cálculo, expresado en pesos y medidos en moneda de cierre del último ejercicio anual individual, no supere los valores equivalentes en Unidades de Valor

Adquisitivo (UVA) ajustadas por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER), convertidos al valor del día del cálculo publicado por el Banco Central de la República Argentina, que se establecen a continuación:

Sector				
Equivalente en UVA (s/ BCRA)				
Agropecuario	Industria y Minería	Comercio	Servicios	Construcción
17.600.000	66.000.000	67.600.000	18.300.000	25.000.000

Se tomará como fecha para efectuar los cálculos la fecha en que se haya completado la totalidad de la documentación requerida para la solicitud de ingreso o la fecha en que corresponda a la solicitud de reválida del régimen, según corresponda.

Artículo 112 – A los efectos de clasificar sectorialmente a las emisoras bajo este Régimen, se adopta el ‘Codificador de Actividades Económicas (CLAE)’ aprobado por la Res. Gral. 3.537/13.

Sector				
Agropecuario	Industria y Minería	Comercio	Servicios	Construcción
A	B; C; J sólo códigos: 592, 601, 602, 620 y 631; R excepto 920.	G	D; E; H, I, J, K, L; M; N; P; Q; y S.	F

Cuando una empresa tenga ingresos por más de uno de los sectores de actividad establecidos, se considerará aquel sector de la actividad que se encuentra declarado ante A.F.I.P. como actividad principal.

Artículo 113 – No podrán solicitar autorización bajo este régimen diferenciado intermedio:

- a) Las entidades en las que posean participación el Estado Nacional, o cualquier dependencia o entidad pública de las incluidas en el art. 8 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control (Ley 24.156);
- b) Las entidades que, bajo cualquier modalidad, tengan admitidas a la negociación sus acciones en el exterior; y
- c) Los Agentes registrados por esta Comisión y los Mercados autorizados.

Régimen informativo periódico

Artículo 114 – Las Emisoras bajo este Régimen deberán presentar sus estados financieros anuales e intermedios de acuerdo con lo establecido en la Sección I del Cap. I y en el Cap. III del Tít. IV de las normas (N.T. 2013 y mod.).

Será obligatoria la preparación de estados financieros aplicando la Res. Técnica 26 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (F.A.C.P.C.E.), que dispone la adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB por sus siglas en inglés), sus modificatorias y las circulares de adopción de NIIF que la F.A.C.P.C.E. dicte de acuerdo a lo establecido en aquella Resolución Técnica, conforme lo previsto en el art. 1 del Cap. III de dicho Tít. IV, a partir del primer ejercicio anual que cierre con posterioridad al año de haberse producido el ingreso efectivo a este régimen diferenciado intermedio.

Las emisoras que no presenten los estados financieros de acuerdo con la Res. Técnica 26 de la F.A.C.P.C.E. por encontrarse en el período de transición admitido conforme lo indicado en este artículo, deberán presentar los estados financieros conforme las pautas y requisitos establecidos en el art. 2 del Cap. III, del Tít. IV de las normas (N.T. 2013 y mod.) e incluir en nota a los estados financieros y en los prospectos o suplementos de prospecto, la conciliación patrimonial y de resultados de acuerdo a NIIF. Las conciliaciones deberán contener el suficiente detalle como para que los inversores puedan comprender los ajustes significativos al estado de situación financiera y al estado del resultado y otro resultado integral y al estado de flujos de efectivo.

Segmentos de negociación. Mercados

Artículo 115 – Los mercados no podrán establecer mayores requisitos para el listado de los valores negociables autorizados bajo este régimen, ni exigir mayores requisitos para el retiro del régimen de oferta pública a los exigidos por esta Comisión.

Advertencias al público

Artículo 116 – Las emisoras que ofrezcan sus valores negociables bajo el presente régimen deberán advertir de manera destacada y suficiente, en sus prospectos y suplementos de prospecto, las características particulares del régimen al que pertenecen, para conocimiento de los inversores.

Condiciones para el ingreso

Art. 117 – Las emisoras que soliciten su ingreso a este Régimen Diferenciado Intermedio de oferta pública, para el ofrecimiento de acciones y/o de obligaciones negociables, deberán cumplir la totalidad de los requisitos previstos para el ingreso al régimen general de oferta pública según el valor negociable de que se trate, con excepción de aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en esta sección.

Bajo este régimen diferenciado no regirá la limitación prevista en el art. 12 del Cap. VI del Tít. II de estas Normas, referente a la negociación con inversores calificados.

Autorización

Art. 118 – Reunida la totalidad de la documentación, si no se formularen nuevos pedidos u observaciones, se otorgará la autorización de ingreso al Régimen Diferenciado Intermedio y la oferta pública de la emisión correspondiente, según el caso; lo cual deberá constar en el prospecto a ser difundido por la emisora a través de la Autopista de la Información Financiera y en los mercados en donde listen los valores negociables una vez autorizado el ingreso.

Reválida de las condiciones

Artículo 119 – Las emisoras autorizadas bajo este régimen deberán ratificar su condición y cumplimiento de los requisitos previstos en esta sección, luego de transcurridos DOS (2) ejercicios anuales, conforme sus estados financieros publicados a través de la Autopista de la Información Financiera, pudiendo la emisora, optar por:

- a) Continuar en el régimen en la medida que cumpla con los requisitos establecidos en esta sección;
- b) Solicitar su cambio al régimen general de oferta pública, previa adecuación y cumplimiento de la totalidad de las exigencias previstas legal y reglamentariamente; o
- c) Resolver su retiro del régimen de oferta pública, a cuyo efecto deberá cumplir con las disposiciones establecidas en estas Normas.

La decisión deberá ser adoptada por asamblea extraordinaria de accionistas.

Retiro del régimen

Artículo 120 – Cuando una emisora de acciones o de obligaciones negociables, sujeta al régimen diferenciado aquí previsto, resuelva su retiro del régimen de oferta pública, deberá cumplir los requisitos previstos en la Ley 26.831 y en el Tít. III de estas Normas, de acuerdo al valor negociable de que se trate.

Disposiciones particulares para las emisoras de acciones

Excepción de constitución del Comité de Auditoría

Artículo 121 – Las emisoras por acciones encuadradas bajo este régimen diferenciado que califiquen como PYME CNV, según lo establecido en el Cap. VI de estas Normas, estarán exceptuadas de constituir el Comité de Auditoría previsto en el art. 109 de la Ley 26.831.

Toda opinión que, en virtud de lo establecido por el art. 110 de la Ley 26.831 y en estas Normas, sea de competencia del Comité de Auditoría, deberá ser asumida por el órgano de fiscalización de la emisora, el cual deberá ser colegiado en número impar.

Disposiciones particulares para las emisoras de obligaciones negociables

Monto de emisión

Artículo 122 – Las Emisoras, bajo este régimen, solo podrán emitir obligaciones negociables, por hasta un monto de valor nominal equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su Patrimonio Neto, resultante del último ejercicio anual o intermedio publicado en la Autopista de la Información Financiera. Cuando existan otras clases y/o series emitidas con anterioridad bajo este régimen, el límite del cincuenta por ciento (50%) deberá ser calculado teniendo en cuenta el monto total emitido y no amortizado de todas las series y/o clases, individuales o emitidas bajo un programa global, más la nueva emisión de la serie y/o clase que se requiera autorización.

Artículo 123 – Cuando la emisora registre patrimonio neto negativo o quede encuadrada en lo establecido por los arts. 94, 205 o 206 de la Ley 19.550, no podrá efectuar nuevas emisiones hasta recomponer esa situación.

Esta limitación no resultará de aplicación para emisiones de obligaciones negociables que tengan por objeto la refinanciación o precancelación de deuda o recomponer el patrimonio neto de la emisora.

Artículo 124 – Las emisiones bajo este régimen –ya sea que se realicen en forma individual o bajo un programa global– deberán ser previamente autorizadas por la Comisión.

No podrán emitirse nuevas series y/o clases cuando el monto emitido en circulación supere los límites establecidos en esta sección y/o supere el monto máximo del programa global.

Tampoco podrá solicitarse la autorización de nuevas series y/o clases, ni publicar prospectos o suplementos de prospectos, cuando el plazo de vencimiento de presentación de un nuevo estado financiero anual o intermedio sea menor o igual a cinco (5) días hábiles anteriores al vencimiento. En este caso la emisora postergará la solicitud y publicación del prospecto o suplemento de prospecto hasta que incluya los datos actualizados.

Artículo 125 – Las emisiones de obligaciones negociables bajo este régimen podrán realizarse en la moneda de curso legal en la República Argentina, en otras monedas y estar denominadas en Unidades de Valor Adquisitivo (UVA) ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) o en Unidades de Vivienda (UVI) actualizables por el Índice de la Construcción (IC). Asimismo, deberán ser suscriptas y canceladas en la moneda especificada en las condiciones de emisión debiendo indicarse en el prospecto el criterio a seguir en caso que la emisora no pueda realizar el pago en la moneda de emisión comprometida.

Artículo 126 – A los efectos del cómputo del monto de la serie y/o clase a emitir, la emisora deberá indicar en la solicitud el monto total en circulación de todas las series y/o clases emitidas en forma individual o bajo el/los programa/s global/es que tiene autorizado/s especificando el cálculo realizado.

A esos efectos se entenderá que:

a) No se ha excedido el monto máximo autorizado cuando la sumatoria de las series o clases emitidas en forma individual y/o bajo el/los programa/s, convertidas al tipo de

cambio establecido por la Com. B.C.R.A. “A” 3.500 o modificatorias del Banco Central de la República Argentina (BCRA), o –según el caso– los datos de la Unidad de Valor Adquisitivo (UVA) publicados por esa entidad, vigente al momento de realizar el cálculo para la emisión de una nueva serie y/o clase, no excedan los límites admitidos en esta sección. La fecha de cálculo será aquella que corresponde a la presentación de solicitud de autorización de una nueva serie y/o clase, y el tipo de cambio a utilizar será e del día hábil inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud.

b) No se ha excedido el monto máximo autorizado cuando la superación del límite autorizado durante la tramitación se deba exclusivamente a fluctuaciones entre la fecha de presentación referida en el inc. a) y hasta la fecha de cierre de la colocación.

Artículo 127 – Las emisoras comprendidas en este régimen deberán contar con Comisión Fiscalizadora o Consejo de Vigilancia. Si se tratara de una Sociedad de Responsabilidad Limitada u otra entidad distinta de una sociedad por acciones, admitida a este régimen al sólo efecto de emitir obligaciones negociables, deberá contar –como mínimo– con un síndico titular y un síndico suplente.

Disposiciones complementarias o supletorias aplicables a emisoras de acciones u obligaciones negociables bajo esta sección

Artículo 128 – Será de aplicación a las emisoras encuadradas en esta sección el resto de las disposiciones aplicables a las emisoras del régimen general de oferta pública de acciones y de obligaciones negociables, según el valor negociable de que se trate, y que no se contraponga a lo establecido en esta sección.

Tasas y aranceles

Artículo 129 – Conforme lo establecido en el art. 11 del Cap. I del Tít. XVII de estas Normas, quedan exceptuadas del pago de la tasa de fiscalización y control aquellas emisoras que, además de cumplir los requisitos específicos de este régimen, califiquen como PYME CNV, de acuerdo con lo establecido en el Cap. VI del Tít. II de estas Normas.”

Art. 2 – Sustituir el art. 11 del Cap. I del Tít. XVII de las Normas (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“Exenciones

Artículo 11 – Conforme con lo dispuesto por los arts. 16, 19, incs. g) y h), y 57 de la Ley 26.831, se eximen del pago de la tasa de fiscalización y control y de los aranceles de autorización a:

a) Las emisoras que califiquen como Pequeña y Mediana Empresa (PYME CNV) y a las emisiones efectuadas por éstas, mediante cualquier régimen incluido en el Cap. VI del Tít. II de estas Normas.

b) Los Fondos Comunes de Inversión PYMEs, así como los constituidos en el marco de la Ley 27.260, para la determinación de la tasa de fiscalización y control aplicable a los Agentes de Administración y Custodia de Fondos Comunes de Inversión.

c) Las universidades públicas autorizadas a funcionar como Agentes de Calificación de Riesgos en los términos del art. 57 de la Ley 26.831.

d) Exclusivamente del pago de la tasa de fiscalización y control, a las emisoras autorizadas bajo el Régimen Diferenciado Intermedio previsto en la Sección XI del Cap. V del Tít. II de estas Normas, que califiquen como Pequeña y Mediana Empresa (PYME CNV).”

Art. 3 – La presente resolución general entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 4 – De forma.